



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.

Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Secretaría.=Circular.=Número 419.

Con fecha 24 del mes actual he recibido del Ministerio de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue.

» El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838 y los de caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838; y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el gobierno considere necesarias.

Art. 3.º A los ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su extincion; pero para optar á esta ventaja han de tener

satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tanto atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.

Art. 4.º A los ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de junio próximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año, por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al art. 4.º

Art. 5.º Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el art. 35 de la ley de 30 de junio de 1838, y el 21 de la de 30 de julio de 1840.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instrucción aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1842.=Ramon Maria Calatrava.

De la propia orden de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya superior resolucion se inserta en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 27 de Julio de 1842. = P. E. S. G. P. = El Srío. Pedro Maria Angulo.

Instrucion para llevar á efecto la ley relativa á la admision de sumistros y anticipaciones hechos á Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias, cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.^a Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.^o de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.^a Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la transferencia; entendiéndose esta de *solo los sobrantes* que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, asi ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.^a Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la transferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.^o de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio del presente año de 1842.

4.^a Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.^o y 4.^o de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidad á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.^o y 4.^o de la ley.

5.^a Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842; pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que dispensa á los solventes el artículo 3.^o de esta ley.

6.^a Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que esten en primeros contribuyentes), en consideracion á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exijirán la presentación de los documentos abonables que posean, y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extincion del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidacion de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputacion correspondiente.

7.^a Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los goces que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalizacion de los documentos que no lo esten, y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.^a Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las Oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en

Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.^o de esta ley.

9.^a Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sugeto que paga y cuota que satisfice acompañándose por separado factura duplicada con esta expresion.

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudacion de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Direccion general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.^a se evitará todo apremio interin no esten concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspension de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la ultima guerra, continuarán disfrutando de esta concesion hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificacion.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exaccion, considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes. = S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion. Madrid 20 de Julio de 1842. = El Ministro de Hacienda, Ramon Maria Calatrava.

Negociado 14. = Número 412.

El Director general de caminos del Reino con fecha 16 del que rige me dice lo que sigue.

A los Ingenieros encargados de las carreteras generales digo con esta fecha lo siguiente:

Siendo conveniente aprovechar la actual estacion para acopiar los materiales que hayan de emplearse oportunamente en las reparaciones y en la conservacion permanente de las carreteras, deberá V. atenderse á las reglas siguientes:

1.^a Los acopios se harán segun se previno en la circular de 1.^o de Agosto del año último.

1.^o En los puntos donde hayan de ejecutarse las reparaciones mas indispensables durante el otoño.

2.^o En todas las leguas, depositándolos de distancia en distancia para atender á la *conservacion permanente*; debiendo reponerse á medida que se consuman, de modo que siempre haya aproximadamente la misma cantidad disponible.

2.^a Por regla general se contratará el suministro de materiales en pública subasta; pero en los puntos donde esta ofreciere graves dificultades se hará por administracion, empleando los Peones camineros y auxiliares, aunque siempre con señalamiento de tarea, proponiendo al efecto á esta Direccion general el Ingeniero respectivo lo que juzgue mas conveniente, sin perder nunca de vista que no es posible aprontar de una vez ni en poco tiempo los fondos que para cada trozo se señalan, siendo por tanto en general preferible el sistema de contratas á plazos.

3.^a Las subastas se verificarán ante el Alcalde constitucional del pueblo que por su situacion ofrezca mas comodidad para la concurrencia de licitadores, con asisten-

cia del Ingeniero encargado de la carretera ó del que li-
ciere sus veces, del Depositario donde se hubiese, y del
Secretario del Ayuntamiento.

4.^a Anticipadamente deberá publicarse el anuncio de
la subasta en el Boletín oficial, y por edictos así en el pue-
blo en que haya de verificarse como en los inmediatos.
Además deberá remitirse copia del anuncio á esta Direc-
cion general sin pérdida de tiempo para que disponga
cuando lo juzgue conveniente su insercion en la Gaceta.

5.^a El Ingeniero encargado de la carretera formará el
pliego de condiciones que haya de servir para la subasta,
el cual deberá estar de manifiesto desde el día que se pu-
blique el anuncio en la Secretaria del Ayuntamiento del
pueblo donde aquella haya de celebrarse.

6.^a El pliego de condiciones expresará:

La calidad y cantidad de los materiales.

Las canteras ó terrenos de donde hayan de extraerse.

Los puntos en que deban colocarse.

El modo de medir su volúmen.

El tamaño tipo de la piedra, siempre que se contrate
ya machacada, lo cual deberá hacerse por regla general
en todos los casos, á menos que por exigir esta circuns-
tancia se tema con fundamento que se retraigan los lici-
tadores.

Las épocas en que sucesivamente hayan de entregarse
determinadas cantidades de materiales hasta componer la
total que se contrate.

La deducción que por via de multa habrá de hacerse
al contratista si no entregare para dichas épocas los aco-
pios contratados, la cual consistirá por regla general en
una rebaja de un diez por ciento de lo que hubiese de-
jado de entregar en cada plazo.

Los pagos que hayan de hacerse al contratista, los
cuales se verificarán en los meses de Agosto, Setiembre,
Octubre, Noviembre y Diciembre por quintas partes igua-
les de la cantidad total designada al margen de esta cir-
cular para cada trozo.

La Depositaria en que se hayan de hacer los pagos,
que será la misma en que se verifican los correspondien-
tes á los demas gastos de la carretera.

Y finalmente que la contrata no será válida si no fue-
re aprobada por la Direccion.

7.^a Del acto de la subasta se extenderá una acta que
firmarán con el Ingeniero, el Alcalde, el Depositario don-
de le hubiere, el rematante, dos testigos y el Secretario
del Ayuntamiento, en la cual conste haberse observado
todos los requisitos y formalidades que se previenen, y la
obligacion á que se sujete el contratista con arreglo á las
condiciones, expresándose que en virtud de este docu-
mento podrá apremiarsele ejecutivamente al cumpli-
miento de lo estipulado.

8.^a El pliego de condiciones, la copia de los edictos,
un ejemplar del Boletín oficial en que se halle el anuncio
de la subasta, y el acta á que la regla anterior se refiere,
formarán el expediente original que quedará en la Ofici-
na del Ingeniero de la carretera, el cual remitirá á esta
Direccion copia literal de dicho expediente para que pue-
da recaer la competente aprobacion.

9.^a El Ingeniero cuidará de recoger del Secretario del
Ayuntamiento certification del acta, para unirla junta-
mente con copia del pliego de condiciones y de la orden
de esta Direccion en que se apruebe la subasta á la pri-
mera lista en que se acredite alguna cantidad al contra-
tista, cumpliendo de este modo lo prevenido en la circu-
lar de 1.^o de Febrero de este año.

10.^a La cantidad señalada á cada trozo es en el su-
puesto de que la piedra haya de contratarse machacada;
pero siempre que esto no sea posible, habrá de rebajarse
el importe de la mano de obra que para ponerla en
aquel estado se requiera, y contratar solo los acopios de
piedra gruesa por la cantidad que resulte. El machaqueo
se hará en este caso por los Peones camineros y auxilia-
res necesarios, pero siempre fuera del firme de la carre-

tera y con señalamiento de tarea, previos los ensayos
correspondientes hechos á vista del Ingeniero.

11.^a Los materiales acopiados se colocarán, segun está
prevenido, á uno y otro lado de la carretera formando
montones alineados de igual volúmen y forma, equidis-
tantes entre sí, debiendo ejecutar este trabajo los Peones
camineros y auxiliares.

12.^a En los primeros días de cada mes se remitirá á
esta Direccion por el Ingeniero respectivo un estado de
los acopios verificados en el anterior, ajustándose al mo-
delo que acompañó á la circular de 1.^o de Agosto del año
último.

13.^a Al expresado estado acompañará otro de los aco-
pios verificados en las travesías, entradas y salidas de los
pueblos, así para la reparacion ó conservacion de las mis-
mas, como en equivalencia de la mano de obra empleada
en las reparaciones ejecutadas anteriormente.

14.^a Los acopios que se hagan en dichas travesías, en-
tradas y salidas se colocarán en el mismo orden que ex-
presa la regla 11.^a, cuyo trabajo ejecutarán tambien los
Peones camineros y auxiliares.

15.^a Para que estos acopios puedan hacerse oportuna-
mente, pasará sin dilacion el Ingeniero de la carretera á ca-
da Ayuntamiento una nota bien expresiva en que detalle
así la cantidad y calidad de la piedra que deba aprontarse
para la conservacion y reparacion de la travesía, entrada
y salida del pueblo respectivo, como de la que deba entre-
garse en la carretera en compensacion de la mano de obra
ya invertida en reparaciones anteriores con arreglo á lo
prevenido en la circular de 5 de Diciembre de 1841.

16.^a Si se advirtiera resistencia ó morosidad por parte
de los pueblos en hacer los acopios que les corresponden,
el Ingeniero respectivo lo hará presente al Gefe político,
despues de haber hecho por su parte cuantos esfuerzos le
sugiera su celo para vencer las dificultades que se ofrez-
can, y sin perjuicio de dar parte á esta Direccion.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de
que se sirva prevenir lo conveniente á los Alcaldes de los
pueblos situados en las carreteras generales, así para que
asistan, acompañados del Secretario del Ayuntamiento, á
los actos de subasta por interesarse en ello el servicio pú-
blico, como para que por su parte promuevan con el ma-
yor celo y actividad, que se hagan oportunamente los aco-
pios de materiales necesarios para reparar y conservar las
travesías, entradas y salidas de los pueblos; esperando que
V. S. procurará por cuantos medios estén al alcance de su
autoridad estimularlos á que presten este servicio exigido
por la ley; y sabrá, llegado el caso, compeler eficazmen-
te á los morosos ó indiferentes.

*En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Bole-
tin oficial de la provincia para su debida publicidad, y
á fin de que los Alcaldes constitucionales y Secretarios
de Ayuntamiento de los pueblos situados en las carrete-
ras, asistan bajo su mas inmediata responsabilidad á to-
dos los actos de las subastas que sobre acopios de mate-
riales y demas que comprende la preinserta orden con-
venga contratar. Burgos 23 de Julio de 1842.— José Nieto.*

ANUNCIOS.

Amortizacion.

Provincia de Burgos.

N.º 411. Fincas que en esta Capital se han de subas-
tar el día 1.^o de setiembre de este año, en las Casas con-
sistoriales desde las diez de la mañana en adelante.

Convento de S. Pablo de Burgos.
Ocho heredades que componen 6 fanegas siete celemi-
nes de 2.^a calidad, y 16 fanegas $\frac{3}{4}$ de 3.^a, que en el
barrio de Cortes pertenecen al convento de S. Pablo, las
cuales producen en renta 8 fanegas de pan mediado: han
sido tasadas en 5398 rs. y capitalizadas en 5759 rs. 27

mrs: no tienen carga, ni escritura de arriendo. Burgos 21 de julio de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

N.º 407. Fincas existentes en términos del pueblo de Gumiel de Izan, que se han de subastar en esta Capital el día 25 de agosto de este año en las casas consistoriales desde las 10 de su mañana en adelante.

Monasterio de S. Gerónimo de Espeja.

- 1.ª Un majuelo en el pago del barrio de 5800 cepas de 3.ª calidad, que ha sido tasado con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instrucion de 1.º de marzo de 1836, en 580 rs.
- 2.ª Otro en Carra-Burgos de 300 cepas de segunda calidad, tasado en 60 rs.
- 3.ª Otro en Veldecobos de 1000 cepas de tercera en 100 rs.
- 4.ª Otro en Valdelasmoras de 1900 cepas de tercera, tasado en 380 rs.
- 5.ª Otro en el mismo pago de 500 cepas de segunda, tasada en 75 rs.
- 6.ª Otro en la Ladera de 830 cepas de tercera, en 80 rs.
- 7.ª Otro en el pago de ribota llamado la Ladera, de 1200 cepas de segunda, en 210 rs.
- 8.ª Otro en el mismo pago llamado el Callejon, de 3600 cepas de segunda, en 1350 rs.
- 9.ª Otro en los Ladrillos de 475 cepas de segunda, en 237 rs. 17 mrs.
10. Otro en Valdeobera de 2200 cepas de segunda en 1100 rs.
11. Otro en dicho pago llamado Rebeches de 400 cepas de segunda, en 120 rs.
12. Otro en el pago de Valdeobera, llamado los Guindales de 550 cepas de segunda, tasado en 275 rs.
13. Otro en dicho pago llamado el Colmenar de 1200 cepas de tercera, tasado en 180 rs.
14. Otro en el pago del llano de la Mortaja de 1000 cepas de tercera, en 100 rs.
15. Otro en dicho pago llamado de las Zarzas de 400 cepas de tercera, en 36 rs.
16. Otro en dicho pago llamado Talego de 500 cepas de tercera, en 62 rs. 17 mrs.
17. Otro en dicho pago llamado el Manto ó Callejon de 400 cepas de tercera, en 40 rs.
18. Otro en dicho pago llamado Janfa de 500 cepas de tercera, en 40 rs.
19. Otro en el pago de Valdefuertes de 2800 cepas de tercera, en 420 rs.
20. Otro en Peñarredonda de 1900 cepas de tercera, en 237 rs. 17 mrs.
21. Otro en el pago de la laguna llamado Casares de 3800 cepas de segunda, en 1146 rs.
22. Otro á portillo de la Peña de 400 cepas de tercera, en 40 rs.
23. Otro en dicho pago llamado el Perro de 2000 cepas de tercera, en 200 rs.
24. Otro en dicho pago de 2400 cepas de tercera, en 300 rs.
25. Otro en Valdealaencia llamado el Callejon de 500 cepas de segunda, en 175 rs.
26. Otro en dicho pago llamado la Ladera de 350 cepas de tercera, en 35 rs.
27. Otro en el mismo Valdealaencia de 400 cepas de tercera, en 40 rs.
28. Una tierra en el pago de Vecillas de fanega y media de sembradura de tercera calidad, tasada en 300 rs.
29. Una casa en el casco de dicho pueblo y calle de la Reja, tasada en 12,556 rs.
30. Una casilla en el barrio de S. Andres, con un corral y un huerto, cercados de canto, en 5766 rs.
31. Dos lagares inmediatos á la casa anterior que am-

bos se sirven con una viga, tasados en 9231 rs.

32. Un solar para casas ó corrales en la inmediacion de los arriba deslindados, titulados del meson quemado con dos pilastras de piedra y dos torreones, tasada en 1200 rs.

33. Una bodega con su cubierto titulada la Red, en el barrio de Malpica con cinco suelos para cubas de ocho palmos todos vacíos, tasada en 1235 rs.

En el centro de la casa señalada con el núm. 29 se halla una bodega y en ella las cubas siguientes:

34. Una que es la primera de aforo con 6 arcos de hierro, solar y tajones de cabida de 156 cantaros, tasada en 482 rs.

35. Otra cuba que es la segunda de aforo con solar de 8 palmos, tajones, y 4 arcos de hierro de 125 cantaros, tasada en 476 rs.

36. Otra que es la tercera de aforo con solar de 8 palmos, tajones y 4 arcos de hierro de 120 cantaros, tasada en 432 rs.

37. Otra que es la cuarta de aforo con solar de 8 palmos, tajones y 4 arcos de hierro de 130 cantaros, tasada en 524 rs.

38. Otra que es la quinta de aforo con solar de 9 palmos, tajones y cinco arcos de hierro de 138 cantaros, tasada en 406 rs.

39. Otra que es la sexta de aforo con solar de 8 palmos, tajones y 4 arcos de hierro de cabida de 128 cantaros, tasada en 411 rs.

40. Otra séptima de aforo con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro de 190 cantaros, en 748 rs.

41. Otra octava de aforo con solar de 8 palmos, que está en la bajada de la cuadra, tajones y 4 arcos de hierro de 70 cantaros, tasada en 340 rs.

42. Otra novena de aforo con solar de 8 palmos, sus tajones y 4 arcos de hierro de 60 cantaros, tasada en 368 rs.

43. Otra decima de aforo de cabida de 140 cantaros, solar de 8 palmos, sus tajones y 4 arcos de hierro en 567 rs.

44. Otra que es la 11 de aforo de 175 cantaros con solar de 10 palmos, tajones y 4 arcos de hierro en 726 rs.

45. Otra que es la 12 de 120 cantaros, con solar de 8 palmos, tajones y 4 arcos de hierro en 352 rs.

46. Otra que es la 13 de 136 cantaros, con solar de 9 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 349 rs.

47. Otra que es la 14 de 230 cantaros, con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 934 rs.

48. Otra que es la 15 de 238 cantaros con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 834 rs.

49. Otra que es la 16 de 220 cantaros con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 954 rs.

50. Otra que es la 17 de 200 cantaros con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 702 rs.

51. Otra que es la 18 de 210 cantaros con solar de 10 palmos, tajones y 4 arcos de hierro en 595 rs.

52. Un solar para cuba de 6 palmos, y en él un cubillo de 24 cantaros en 192 rs.

53. Otra cuba que es la 19 de aforo de 178 cantaros, con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 664 rs.

54. Otra que es la 20 de 218 cantaros con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 810 rs.

55. Otra que es la 21 de 210 cantaros con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 840 rs.

56. Otra que es la 22 de 210 cantaros con solar de 10 palmos, tajones y 6 arcos de hierro en 814 rs.

57. Otra que es la 23 de 80 cantaros con solar de 7 palmos, tajones y 4 arcos de hierro en 306 rs.

58. Otra cuba en bodega bajo las casas de Calixto Ontoso en la misma calle, de cabida de 210 cantaros con solar de 10 palmos, que es la última de aforo, 6 tajones y 6 arcos de hierro en 554 rs.

Burgos 18 de julio de 1842.—Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.